



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2013-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN SENCIA RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Concepción Sencia Rivera contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 32, su fecha 11 de setiembre de 2012, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 65272-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de noviembre de 2002, que le otorga una pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa por la cual se recalculé una pensión dentro de los alcances de la Ley 25009 concordante con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; más el pago de los reintegros e intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante; se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que viene percibiendo es mayor a S/. 415.00 nuevos soles (f. 3), y no se ha acreditado la existencia de un supuesto de tutela de urgencia en los términos previstos en el precedente invocado.
4. Que, por su parte, es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 24 de enero de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2013-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN SENCIA RIVERA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

-o que certifico:


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL